

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 2023/2013
La Paz, 08 de Agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 23 de julio de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV G.N.A. DE FIDEL SANABRIA ORTIZ; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la ANH, el Sr. Hernán Augusto Marca Piqui, Técnico Operativo ODECO en fecha 15 de septiembre de 2011 y de acuerdo al Programa Anual de Operaciones POA 2011, se constituyó en el Taller de Conversión de Vehículos a GNV G.N.A. DE FIDEL SANABRIA ORTIZ ubicada en la Av. Héroes Km. 7 No. 10 de la ciudad de El Alto a fin de realizar la inspección de cilindros, Kits para GNV y normas de seguridad evidenciando que el taller contaba con dos extinguidores descargados extremo que se desprende del Informe Técnico ODEC 610/2011 INF de 15 de septiembre de 2011, conducta que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del Art. 94 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, que establece: **"Las empresas interesadas en la construcción y operación de talleres, deberán con la siguiente infraestructura básica: f) se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco, los mismos que deberán ser**



colocados en lugares visibles de fácil acceso, próximos al área de intervención mecánica", y sancionado por el inciso b) del Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV: "La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: b) cuando el personal del taller no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del presente reglamento".

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de **no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, (contar con los 2 extinguidores de polvo químico seco de 10 Kgs. descargados)** previsto y sancionado por el inciso f) del Art. 94 y el inciso b) Artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, por lo que se le notificó en fecha 1 de agosto de 2012 al Taller de Conversión de vehículos a GNV **G.N.A. de Fidel Sanabria Ortiz** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO

Que, en resguardo al derecho a la defensa y el principio de igualdad de la partes y conforme lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió Auto de Apertura de Término Probatorio en fecha 18 de junio de 2013 otorgándole plazo de **veinte días hábiles**, mismo que fue notificado el 28 de junio de 2013 al Taller de conversión GNA de Fidel Sanabria Ortiz por consiguiente habiendo vencido el plazo probatorio se dispuso la clausura de término probatorio notificándole en fecha 02 de agosto de 2013.

Que, de la revisión de antecedentes se evidencia que el Taller de Conversión de vehículos a GNV **G.N.A. de Fidel Sanabria Ortiz** presentó en fecha 10 de agosto de 2012 apersonándose el señor Fidel Sanabria Ortiz en calidad de propietario del Taller de Conversión a GNV y contestando en forma negativa al cargo formulado proponiendo prueba documental a fines de su amplia defensa consistentes en una fotografía de dos extintores **recargados de 8 kgs.** y una nota de fecha 23 de agosto de 2011 emitida por la empresa **Extingram** por concepto de recarga de dos extintores de polvo químico ABC de 8 Kgs., argumentando que el servidor público que realizó la inspección la realizó de forma ligera y apresurada sin escuchar el fundamento lógico del porque los extintores se encontraban vacíos, siendo que el propietario había solicitado el pedido a la empresa **EXTINRAM** para que realice la respectiva recarga de extintores.

Que, por su parte en aplicación a la sana crítica y verdad material la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** produjo como prueba documental consistente en: Planilla de Inspección de Cilindros y kits para GNV No. 4026 de 23 de agosto de 2011 mismo que se encuentra firmado y sellado por personal del Taller de Conversión de vehículos a GNV **G.N.A. de Fidel Sanabria Ortiz** y el Informe Técnico ODEC 610/2011 INF de 15 de septiembre de 2011 emitido por Hernán Augusto Marca Piqui Técnico Operativo ODECO, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003.

CONSIDERANDO

Que, realizando un análisis y valorando las pruebas se concluye que: la infracción ha sido cometida por el Taller de Conversión GNV **"G.N.A. DE FIDEL SANABRIA ORTIZ** en fecha 23 de agosto de 2011 tal como se desprende de la Planilla de Inspección PCK GNV No. 004026, Informe Técnico ODEC 0610/2011 INF y cuatro placas fotográficas mismas que han sido puestas en conocimiento al taller de conversión, por lo que el Taller de Conversión GNV **"GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ"** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, mas por el contrario se ha podido determinar que los extintores de 10 Kg. se encontraban descargados incumpliendo las normas de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.



POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 23 de julio de 2012, contra el Taller de Conversión de vehículos a GNV **G.N.A. DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**, por ser responsable de **NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD (contar con los 2 extinguidores de polvo químico seco de 10 Kgs. descargados)** previsto y sancionado por el inciso f) del Art. 94 y el inciso b) Artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- ¹Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** al Taller de conversión de vehículos a GNV **G.N.A. DE FIDEL SANABRIA ORTIZ** la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer al Taller de conversión de vehículos a GNV **G.N.A. DE FIDEL SANABRIA ORTIZ** una sanción pecuniaria de **\$us. 500.- (QUINIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS)**, conforme lo establecido en el Artículo 128 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

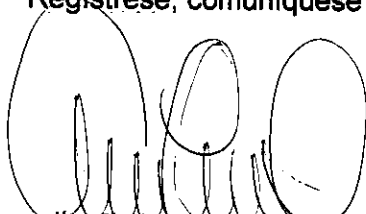
CUARTO.- El Taller de conversión de vehículos a GNV **G.N.A. DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada **"ANH – Multas y sanciones"** del Banco Unión, bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar el pago adicional de \$us. 1.000 (Mil 00/100 Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. En caso de incumplimiento se procederá al procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la Licencia de Operación.

QUINTO.- Contra la presente Resolución Taller de conversión de vehículos a GNV **G.N.A. DE FIDEL SANABRIA ORTIZ** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

SEXTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

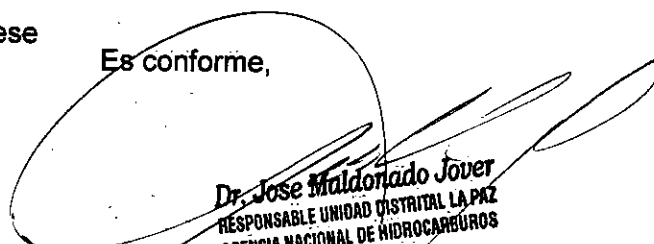
Notifíquese por cedula al Taller de conversión de vehículos a GNV **G.N.A. DE FIDEL SANABRIA ORTIZ**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,



Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS